



Casación

Sumilla. Este Supremo Tribunal considera de interés casacional excepcional, respecto a la competencia y límites del Tribunal Revisor, cuando interviene en segunda y definitiva instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: en audiencia pública; el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la competencia y límites del Tribunal Revisor cuando interviene en segunda y definitiva instancia; el que es interpuesto por la defensa de los encausados María Consuelo Sipión Zapata, Verónica Janinne Luna-Victoria Becerra, José Raúl Rodríguez Yllanes, José Arturo Velásquez y Luis Enrique Ocrosopoma Pella, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en el extremo que declaró: **A)** Nula la resolución emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios doscientos setenta y cuatro, del treinta de septiembre de dos mil catorce, en el extremo que resolvió tener por retirada la acusación contra Luis Enrique Ocrosopoma Pella por su participación en calidad de coautor, instigador o cómplice primario; y a Gladys Virginia Pineda Lima, por su participación en calidad de cómplice primaria, ambos por el delito de peculado doloso, en perjuicio del Estado. **B)** Nula la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios trescientos uno, en el extremo que: **i)** Absolvió de la acusación fiscal a José Arturo Velásquez Vela por su participación como autor del delito de peculado, en perjuicio del Estado. **ii)** Condenó a Verónica Janinne Luna-Victoria Becerra y María Consuelo Sipión Zapata de Campos por su participación como cómplices del delito de peculado, en perjuicio del Estado; y, en consecuencia, les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad,



238

suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta. **iii)** Condenó a José Raúl Rodríguez Yllanes, por su participación como cómplice del delito de peculado, y como autor del delito de falsificación de documentos privados, ambos en perjuicio del Estado; y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución hasta que la sentencia quede consentida o ejecutoriada, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. **iv)** Improcedente la pretensión indemnizatoria respecto a Luis Enrique Ocrospoma Pella, Gladys Virginia Pineda Lima y José Arturo Velásquez Vela. **v)** Fundada en parte la pretensión indemnizatoria y fijó en la suma de quince mil nuevos soles la reparación civil que deberán abonar, en forma solidaria, los condenados Verónica Janinne Luna-Victoria Becerra, María Consuelo Sipión Zapata de Campos y José Raúl Rodríguez Yllanes, a favor del Estado peruano. **vi)** Fundada en parte la pretensión indemnizatoria y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar el sentenciado José Raúl Rodríguez Yllanes a favor de los agraviados. Estado peruano, Luis Keitony Cruz Guerrero, Isaías Roberto Huincho Huincho, Ferré Unión S. A. C., Distribuidora Moon E. I. R. L. y Comercial Huarmi Huala S. A. C., correspondiendo dos mil quinientos nuevos soles al Estado y el saldo a los demás agraviados particulares en forma equitativa.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en Primera Instancia

PRIMERO. Los encausados María Consuelo Sipión Zapata, Verónica Janinne Luna-Victoria Becerra, José Raúl Rodríguez Yllanes, José Arturo Velásquez y Luis Enrique Ocrospoma Pella fueron procesados penalmente, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP—. El señor Fiscal Provincial —Cuarto Despacho, de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en



237

Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima- mediante requerimiento mixto de fojas uno, del veinte de setiembre de dos mil doce, requirió el sobreseimiento de la acción penal respecto de encausado Luis Enrique Ocrosopoma Pella, por el delito contra la Administración Pública-peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Estado peruano y formuló acusación contra los encausados José Arturo Velásquez Vela, Verónica Janinne Luna-Victoria Becerra, María Consuelo Sipión Zapata, Roberto Julián Llaja Tafur, Gladys Virginia Pineda Lima, José Raúl Rodríguez Yllanes, al primero como autor y a los demás como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado peruano; contra José Raúl Rodríguez Yllanes, en concurso real heterogéneo como autor del delito contra la Fe Pública-falsificación y uso de documentos privados falsos, en perjuicio del Estado y de Luis Keitony Cruz Guerrero, Isaías Roberto Huincho Huincho, Ferré Unión S. A. C., Distribuidora Moon E. I. R. L. y Comercial Huarmi Hualas S. A. C.; contra Robespierre Quinteros Loja como autor del delito contra la Fe Pública-falsificación y uso de documentos privados falsos, en perjuicio del Estado y de Luis Keitony Cruz Guerrero, Isaías Roberto Huincho Huincho, Ferré Unión S. A. C., Distribuidora Moon E. I. R. L. y Comercial Huarmi Hualas S. A. C.

SEGUNDO. Posteriormente, con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el señor Fiscal de la Segunda Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima formuló acusación contra Luis Enrique Ocrosopoma Pella como coautor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado peruano, y de conformidad con el artículo veinticuatro del Código Penal como calificación jurídica alternativa se le incluyó como instigador del delito de peculado doloso y la de complicidad primaria del referido delito, ello en atención al artículo veinticinco del mencionado cuerpo legal.

TERCERO. Con fecha uno de octubre de dos mil trece, se realizó la audiencia preliminar de control de acusación, llevada a cabo por el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, siendo luego expedido el auto de citación a juicio.



238

CUARTO. Seguido el juicio en primera instancia –como se advierte de las actas de fojas ciento diecinueve, realizado el cinco de marzo de dos mil catorce–, los encausados Roberto Julián Llaja Tafur y Robespierre Quinteros Loja admitieron su responsabilidad penal, por lo que luego de coordinar la pretensión penal y la reparación civil, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima con fecha catorce de mayo de dos mil catorce emitió sentencia, mediante la cual: condenó a Roberto Julián Llaja Tafur como cómplice primario del delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado peruano a tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, la medida limitativa de derechos de incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de dos años y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado. Absolvió a Robespierre Quinteros Loja como autor del delito contra la Fe Pública-uso de documentos privados falsos, en perjuicio del Estado y de Luis Keitony Cruz Guerrero, Isaías Roberto Huincho Huincho, Ferré Unión S. A. C., Distribuidora Moon E. I. R. L. y Comercial Huarmi Hualas S. A. C. y condenó al mencionado acusado como autor del delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos privados en perjuicio del Estado y de Luis Keitony Cruz Guerrero, Isaías Roberto Huincho Huincho, Ferré Unión S. A. C., Distribuidora Moon E. I. R. L. y Comercial Huarmi Hualas S. A. C. a tres años, diez meses, de pena privativa de libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; trescientos doce días multa como pena pecuniaria a razón de seis soles con veinticinco céntimos diarios que hacen un total de un mil novecientos cincuenta soles y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, correspondiendo dos mil quinientos nuevos soles a favor del Estado y el saldo a los demás agraviados particulares en forma equitativa. Sentencia que quedó consentida.

QUINTO. Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, de conformidad con el apartado cuatro, del artículo trescientos ochenta y siete,